

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01530/INFOEM/AD/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estado de México (**SARCOEM**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente 00004/NEZA/AD/2017, mediante la cual solicitó el acceso a datos en el tenor siguiente:

*“Por medio del presente me permito solicitar copia de mi contrato individual de trabajo realizado con el H. Ayuntamiento de la Ciudad Nezahualcoyotl 201-2018 con inicio en el mes de mayo en curso y vencimiento con el mes de diciembre del mismo. Con fundamento el ART 6 FRACC. I, ART III, ART IV, ART. IV, ART V, ARTVI, ART VII, ART IX, ART 8, ART9, ART. 11, ART. 13, ART 14, ART 15, ART 35, ART 36, FRACC II, ART 39, ART 43, ART 44, ART 46, ART 49, ART 50, ART 51 Y ART 54 del Reglamento Municipal Transparencia y ACceso a la Información Pública de Nezahualcoyotl, Estado de México. Con los siguientes datos:
Depto. Dirección de Obras públicas y desarrollo urbano Puesto. Asesor ejecutivo G Personal de confianza No de empleado 6005515.”
[Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SARCOEM.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SARCOEM**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete adjuntando así un archivo tipo .pdf denominado “RESPUESTA 0004 NEZA AD 2017.pdf”, el cual se tiene por reproducido por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión N°:

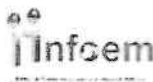
01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 16 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00004/NEZA/AD/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente respuesta generada por el Servidor Público HAbilitado.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por el sujeto obligado, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01530/INFOEM/AD/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN SU DOCUMENTO MANIFIESTA QUE NO ENCONTRÓ CONTRATO ALGUNO, SINEMBARGO ESTOY PROPORCIONANDO HASTA EL NÚMERO DE

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

EMPLEADO QUE ME FUE ASIGNADO DURANTE MI
CONTRATACIÓN.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“ME NIEGAN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario no se observa manifestación alguna por las partes en el presente asunto, determinándose el cierre de la etapa de instrucción en fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185

fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios por un plazo de veinte días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, y VIII párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 119, 125, 127, 129, 133 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene el fin y alcance que señalan los numerales 137 de éste ordenamiento, así como los diversos 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 10 de la Ley de Datos local.

Es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que la recurrente señala como acto impugnado "LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN SU DOCUMENTO MANIFIESTA QUE NO ENCONTRÓ CONTRATO ALGUNO, SINEMBARGO ESTOY PROPORCIONANDO HASTA EL NÚMERO DE EMPLEADO QUE ME FUE ASIGNADO DURANTE MI CONTRATACIÓN." [Sic].

Así pues, de las constancias que obran en el expediente SARCOEM se denota que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, turno la solicitud de acceso a datos personales únicamente a la Tesorería Municipal y Dirección de Administración; sin embargo es necesario remitirnos a la normatividad aplicable del Sujeto Obligado para garantizar el derecho de la recurrente y mencionar que otras áreas administrativas pudieran contar con los datos solicitados.

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a los datos personales de la recurrente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene como fin, proveer lo necesario para que cualquier persona pueda ejercer su derecho fundamental a la protección de datos personales, así como determinar procedimientos sencillos y expeditos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y establecer la competencia y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en materia de protección de datos personales.

Luego, en ordinal 4 de la citada ley establece que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*XVII. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, **contratos**, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin*

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de tecnología de información existente.

XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

XLVI. Titular: a la persona física o jurídica colectiva que corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento.

Ahora bien, del numeral citado se puede apreciar que serán documentos, los contratos de los trabajadores y los responsables del tratamiento sobre el tratamiento de datos personales son los sujetos obligados y serán titulares de los datos personales las personas físicas o jurídicas colectivas que sean objeto de tratamiento.

Luego entonces, de la normatividad aplicable para el sujeto obligado, se desprende el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México 2016, en el cual si bien es cierto el ayuntamiento contara con una dirección de administración la cual estará encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático; así también contara con una subdirección de recursos humanos, una jefatura de archivo de personal y así mismo tendrá entre otras funciones la de generar la nómina correspondiente y proporcionarla oportunamente a la Tesorería Municipal a fin de realizar el pago correspondiente al personal del Ayuntamiento, también así, seleccionara, contratara, capacitara y supervisara al personal de la Administración Pública Municipal, tramitara altas y bajas, remociones, renunciaciones, licencias, jubilaciones y por ultimo mantendrá actualizado el registro de los servidores públicos.

No obstante de ello, el sujeto obligado los servidores públicos habilitados de la Tesorería Municipal y Dirección de Administración se pronunciaron respecto a la solicitud de la particular, señalando mediante oficios lo siguiente:

Dirección de Administración OFICIO: DA/3907/2017

De conformidad al artículo 12 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; me permito informar:

- Mediante Memorandum 193/2017 se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que generan en atención a cada una de sus atribuciones, para lo cual a través de oficio con nomenclatura SRH-AJ/0267/2017 de fecha 13 de Junio del presente año, signado por la C.P. Ma. Isabel Manzano Mendoza, se informa que a la fecha del presente documento, no se encontró Contrato alguno con la Ciudadana antes mencionada, por tanto y en virtud de lo anterior la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado "H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl" queda imposibilitada para dar atención categórica a la Solicitud que nos ocupa.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

Denice
C. DENICE JOSÉ LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

RECEBIDA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tesorería Municipal OFICIO: HA/TM/TRANS/3171/2017

Información Pública de Nezahualcóyotl, Estado de México. Con los siguientes datos:

Depto. Dirección de Obras Públicas y desarrollo urbano Puesto. Asesor ejecutivo G Personal de confianza No de empleado 6005515", por lo que al respecto me permito informar que de acuerdo al ámbito de competencia de la Tesorería Municipal y de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México y el Bando Municipal Vigente, esta Tesorería no es el área encargada de la generación y resguardo de la documentación requerida por la solicitante, motivo por el cual no es posible acordar de conformidad con lo solicitado, a mayor abundamiento y efecto de robustecer lo argumentado me permito citar los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 24.

Los Sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Visto lo anterior y con lo antes citado reitero que, de conformidad con el artículo 53 fracción IV, 36.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 131 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, garantizando con efectividad los trámites internos necesarios y de esa manera pueda atender de manera categórica y oportuna la solicitud 00004/NEZAH/AD/2017

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE


L. CIP. SONIA LOPEZ HERRERA
TESORERA MUNICIPAL

Así pues, de las capturas inmersas, se puede apreciar que la Dirección de Administración, respondió que se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que esta genera dentro de sus

atribuciones el contrato individual de la recurrente contestando que no se encontró contrato alguno de la ciudadana.

Por cuerda separada, la Tesorería Municipal aludió que “esta Tesorería no es el área encargada de la generación y resguardo de la documentación requerida por la solicitante, motivo por el cual no es posible acordar de conformidad con lo solicitado”.

Por lo tanto, es de señalar que el sujeto obligado no turno la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con el contrato de la recurrente, más bien se limitó únicamente a la Dirección de Administración que a su vez turno a la Subdirección de Recursos Humanos y la Tesorería Municipal, empero este Órgano Garante en aras de privilegiar la prerrogativa de la particular analizara las áreas que de manera enunciativa mas no limitativa pudieran contar con lo peticionado a fin de garantizar el derecho de acceso a datos.

Para ello, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México 2016 señala que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal y para el caso que nos ocupa es menester mencionar la Secretaria del Ayuntamiento quien de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del citado reglamento se integrara por un área de archivo general e histórico municipal, la cual de concordancia con lo establecido en el arábigo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que la Secretaria del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario el cual tendrá como atribuciones, entre otras; tener a su cargo el archivo

general del ayuntamiento, por lo que de manera enunciativa esta área pudiera contar con los datos solicitados por la recurrente.

Así pues, es de recordar que la recurrente fue precisa en señalar los datos necesarios para que el sujeto obligado localizara los datos requeridos, aludiendo así que solicita la copia de su contrato individual de trabajo realizado con el H. Ayuntamiento de la Ciudad Nezahualcóyotl, proporcionando su nombre, departamento (Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), puesto (asesor ejecutivo G personal de confianza) y numero de empleado (6005515).

Luego entonces, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a datos a todas la aéreas que pudieran contar con la información y como bien es referido por la recurrente arguye que trabajaba en la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, por lo tanto el sujeto obligado debió haber turnado la solicitud a esta Dirección, toda vez que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México 2016 señala en su numeral 46 las áreas administrativas con las que contara la Dirección.

Artículo 46. La Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano se integra por las áreas administrativas siguientes:

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

COORDINACIÓN JURÍDICA

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN

SUBDIRECCIÓN DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN URBANA, DESARROLLO

METROPOLITANO Y MOVILIDAD

*JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE USO
DE SUELO ZONA CENTRO*

*JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE USO DE SUELO ZONA
NORTE*

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PRECIOS UNITARIOS

*JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, CONTRATOS Y CONTROL
DE OBRAS*

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS ESPECIALES

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE BACHEO Y EQUIPAMIENTO URBANO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE VIALIDADES

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN URBANA

COORDINACIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MOVILIDAD URBANA

COORDINACIÓN DE ÁREA DE CONTRATOS

COORDINACIÓN DE ÁREA DE CONCURSOS

ENLACE CON LA COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, en atención al numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:

Artículo 11. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por consiguiente, y afecto de no violentar el derecho de la particular será viable ordenar al sujeto obligado turne la solicitud de acceso a datos a las áreas que de manera enunciativa mas no limitativa se hicieron mención en el presente estudio para que ellas a su vez la turnen internamente a sus áreas administrativas con las que se integren, con la finalidad de si estas cuentan con el contrato individual de la recurrente lo remitan a fin de cumplimentar y garantizar el derecho de acceso a datos.

Por último, tomando en consideración que estamos frente a un acceso a datos es relevante señalar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas señalan en su numeral trigésimo noveno lo siguiente:

***Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo**, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Luego entonces, del párrafo anterior citado, se denota que los datos personales que pertenezcan a una persona física y esta los solicite, no podrán clasificarse como confidenciales, empero la entrega de los datos solicitados será previa acreditación de identidad y personalidad de la solicitante, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en sus arábigos 118 y 120 que a la letra rezan:

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

Artículo 120. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:

- I. Identificación oficial.*
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.*
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" o en el Diario Oficial de la Federación.*

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que turne la solicitud que de manera enunciativa mas no limitativa podrían ser la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, Secretaria del Ayuntamiento

y sus áreas administrativas u otras áreas que pudieran contar con lo peticionado por la particular, así mismo de concordancia con los numerales establecidos en el párrafo anterior, la entrega de los datos deberá ser previa acreditación de la identidad y personalidad de la solicitante y lo cual podrá ser mediante identificación oficial, firma electrónica o algún mecanismo de autenticación autorizado por el Instituto o Instituto Nacional.

Finalmente y a fin de dar cumplimiento a la presente resolución el sujeto obligado deberá disponer de lo que establece el numeral 186 último párrafo y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra establecen:

Artículo 127. A falta de disposición expresa en esta Ley, el recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia.

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

.....

...

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera..

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 198. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán rendir Informe a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá de dar cumplimiento a la solicitud de la recurrente en un término no mayor a diez días hábiles; previa exposición de motivos y fundamentación podrá ampliar dicho plazo dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva si es procedente o no la ampliación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Consecuentemente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 137**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número **00004/NEZA/AD/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00004/NEZA/AD/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** turne la solicitud de acceso a datos personales a las áreas que pudieran contar con el contrato individual de trabajo celebrado entre la recurrente y el sujeto obligado.

En caso de tenerlo deberá de remitirlo a la particular vía **SARCOEM** previa acreditación de la identidad y personalidad en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 137 párrafo primero y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **La Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR AUSENTE EN LA VOTACIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01530/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCOYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausente en la Votación).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01530/INFOEM/AD/RR/2017.

ZMS/OSAM/MAEM

RESOLUCIÓN